

22030

REAL DECRETO 2147/1979, de 13 de julio, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica a 132 KV. de tensión, que enlazará las subestaciones de «Cornido» y «Mera», en la provincia de La Coruña, por la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA):

La Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FENOSA), ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica, simple circuito, a ciento treinta y dos KV. de tensión, que enlazará la actual subestación transformadora de «Cornido» con la futura de «Mera», ambas de la Empresa solicitante de los beneficios.

Declarada la utilidad pública en concreto de la citada instalación, por Resolución de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía de fecha veintinueve de enero de mil novecientos setenta y siete, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por ser la línea que alimentará la nueva subestación transformadora denominada «Mera», a través de la cual se normalizará el suministro eléctrico en la zona Noroeste de La Coruña, actualmente deficientemente atendida, en la que se está llevando a efecto el Plan Provincial de Electrificación Rural.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de La Coruña, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de octubre, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron, dentro del período hábil reglamentario en que fue sometido al trámite de información pública, varios escritos de alegaciones en dos grupos: Unos, exactamente iguales todos, por la Empresa propietaria de las fincas números doscientos cuarenta y cinco, doscientos cincuenta y dos, doscientos sesenta del Ayuntamiento de San Saturnino, en los que solicita alejamiento de la línea por creer afecta a la explotación de una cantera existente en las mismas, pero el Órgano de instancia, previa comprobación sobre el terreno en presencia de las partes interesadas, informa que el trazado proyectado no obstaculiza la explotación de la cantera, por lo que tal petición no es atendible. El otro grupo de escritos, también todos iguales, propiedad de una comunidad hereditaria, solicitaban ampliación de datos, que les fueron facilitados, sin que con posterioridad hayan efectuado reclamación alguna.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día trece de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, simple circuito a ciento treinta y dos KV., que enlazará la actual subestación transformadora de «Cornido» con la futura de «Mera», ambas de FENOSA, cuyo recorrido afecta a la provincia de La Coruña, instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FENOSA).

Los aludidos bienes y derechos a los que afecta esta disposición están situados en los términos municipales de Neda, Narón, San Saturnino y Ortigueira; son los que constan en el expediente y aparecen relacionados en el anuncio que, en trámite de información pública, se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña», número ciento dos, de fecha cinco de junio de mil novecientos setenta y ocho, sin perjuicio de los acuerdos convenidos entre la Empresa beneficiaria y los propietarios afectados, durante la tramitación de este expediente.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

22031

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se hace pública la caducidad de los permisos de investigación minera que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Oviedo hace saber que han sido caducados los siguientes permisos de investigación minera, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y términos municipales:

20.584. «Esther». Hierro. 2.171. Somiedo.
29.915. «Uca». Hierro. 440. Miranda.
29.915 bis. «Uca, 2.ª fracción». Hierro. 23. Miranda.
29.915 ter. «Uca, 3.ª fracción». Hierro. 62. Miranda.

Lo que se hace público declarando franco el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para recursos minerales reservados a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta que sea convocado el concurso a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973.

Oviedo, 19 de julio de 1979.—El Delegado provincial, Amando Sáez Sagredo.

22032

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita: L-1.869 (2).

Visto el expediente incoado en esta Delegación a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas; en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica, y en el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968,

Esta Delegación, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», la modificación, por la construcción del Puente de Rontegui, de la línea eléctrica a 132 KV. denominada E.T.D. «Asúa-Erandio»-C.T. número 168, «V. Betolaza»-C.T. número 634, «Playabari», en Luchana Erandio, del término municipal de Bilbao, en 200 metros en cuatro vanos, empleando como conductores cable de cobre de 35 milímetros cuadrados de sección, sustentados por apoyos metálicos.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Bilbao, 20 de agosto de 1979.—El Delegado provincial, por poder, Manuel Zurro Martín.—5.267-15.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

22033

REAL DECRETO 2148/1979, de 6 de julio, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo denominado «Montaña Roja», en el término municipal de Yaiza (isla de Lanzarote), provincia de Las Palmas.

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada Centro de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley fue solicitada tal declaración ante el Ministerio de Información y Turismo para la urbanización denominada «Montaña Roja», situada en el término municipal de Yaiza, en la isla de Lanzarote, provincia de Las Palmas, por la entidad «Club Lanzarote, S. A.».

La citada Ley, en su artículo cuarto, señala la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de los Centros, habiendo sido aprobado el de la urbanización «Montaña Roja», por Orden

ministerial de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el trece de la citada Ley se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de aquéllos, así como que en el Decreto aprobatorio se indicarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos de obras y servicios incluidos en los Planes del Centro.

El Plan de Ordenación Urbana de la citada urbanización cumple las determinaciones previstas en el Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, para Planes Parciales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A instancia de la Entidad «Club Lanzarote, S. A.», se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización denominada «Montaña Roja», situada en el término municipal de Yaiza (Lanzarote, Las Palmas), con una extensión superficial de mil ciento noventa y cinco hectáreas, y cuyos límites coinciden con los señalados en el Plan de Promoción Turística, aprobado por Orden ministerial de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana del Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se concede a las personas que al amparo o como consecuencia de los Planes de Promoción Turística y Ordenación Urbana realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo, el beneficio de preferencia para la obtención de créditos oficiales. A tal fin, todos los proyectos elaborados con sujeción a los Planes del Centro llevarán implícita la declaración de excepcional utilidad pública.

Artículo cuarto.—Los actos a que se refiere el artículo treinta y siete del Reglamento seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, en aplicación de la Ley para la Defensa Nacional, se sujetarán a lo que establece el número dos del artículo treinta y ocho del mismo.

Dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

22034 *ORDEN de 19 de julio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Felipe Reig Tormo» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de zapatos y botas para caballero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Felipe Reig Tormo» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de zapatos y botas para caballero,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Felipe Reig Tormo», con domicilio en Virgen, 24, Villena (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Cueros y pieles de bovinos,
 - 1.1) Solamente curtidos: en húmedo, de curtición mineral al cromo húmedo: de terneras, P. E. 41.02.01.1.
 - 1.2) Solamente curtidos: en seco: de curtición vegetal, posición estadística 41.02.01.5.
 - 1.3) Solamente curtidos: de curtición vegetal de terneras, posición estadística 41.02.01.7.
 - 1.4) Solamente curtidos: de otras curticiones, excepto los de terneras, P. E. 41.02.01.8.
 - 1.5) Solamente curtidos: de otras curticiones, de terneras, posición estadística 41.02.01.9.
 - 1.6) Los demás: cueros semicurtidos: con curtientes vegetales y engrasados: de terneras, P. E. 41.02.91.1.
 - 1.7) Cueros curtidos y terminados: cuellos y faldas: de terneras, P. E. 41.02.92.3.
 - 1.8) Cueros curtidos y terminados: hojas y otros trozos: de terneras, P. E. 41.02.92.5.
 - 1.9) Cueros curtidos y terminados: de curtición mineral o de curtición sintética: pieles enteras: cueros desfaldados y crupones: de terneras, P. E. 41.02.93.1.

1.10) Cueros curtidos y terminados: de otras curticiones, incluidos las curticiones mixtas: pieles enteras; cueros desfaldados y crupones de terneras, P. E. 41.02.94.1.

1.11) Cueros curtidos y terminados: cuellos y faldas: de terneras, P. E. 41.02.94.3.

1.12) Cueros curtidos y terminados: hojas y otros trozos: de terneras, P. E. 41.02.94.5.

1.13) Cueros curtidos y terminados: apergaminados, posición estadística 41.02.99.

2) Pieles de ovino:

2.1) Solamente curtidos: pieles sin dividir: de curtición vegetal, P. E. 41.03.01.1.

2.2) Solamente curtidos: de curtición mineral al cromo húmedo, P. E. 41.03.01.2.

2.3) Solamente curtidos: de curtición mineral al alumbre o al azufre, P. E. 41.03.01.3.

2.4) Solamente curtidos: de otras curticiones, incluidas las mixtas, P. E. 41.03.01.4.

2.5) Solamente curtidas: de otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas: de curtición vegetal, P. E. 41.03.02.2.

2.6) Solamente curtidas: pieles divididas: de curtición mineral al cromo húmedo, P. E. 41.03.02.1.

2.7) Solamente curtidas: de curtición mineral: al alumbre o al azufre, P. E. 41.03.02.3.

2.8) Apergaminadas, P. E. 41.03.92

3) Pieles de caprinos:

3.1) Las demás, de otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas: de curtición mineral, excepto el cromo húmedo, posición estadística 41.04.02.3.

3.2) Las demás: pieles divididas, solamente curtidas, posición estadística 41.04.04.

4) Pieles de porcinos:

4.1) Solamente curtidas: pieles de porcinos: de curticiones mineral al cromo húmedo, P. E. 41.05.01.1.

4.2) Solamente curtidas: de otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas, P. E. 41.05.01.2.

5) Cueros y pieles agamuzados:

5.1) De bovinos (incluidos los búfalos) y de equinos, posición estadística 41.06.01.

5.2) De ovinos, P. E. 41.06.02

6) Cueros y pieles barnizados o metalizados.

6.1) De bovinos (incluidos los de búfalo) y de equinos: con capa plástica artificial de grueso superior a 0,20 milímetros barnizados, P. E. 41.08.01.1.

6.2) De ovinos, P. E. 41.08.11.

6.3) De caprinos, P. E. 41.08.21.

Y la exportación de zapatos y botas para caballero, posición estadística 64.02.02.

Se considerarán equivalentes entre sí:

— Todas las pieles nobles, es decir, las que se utilizan para el empeine (corte).

— Todas las pieles utilizadas para el forro.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de calzado de los mencionados a continuación que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

| Clase de calzado | Pieles nobles | Pieles para forro | Crupones suela |
|---|---------------------|---------------------|----------------|
| | — Pies cuadrados | — Pies cuadrados | |
| Zapatos para caballero | 200 | 180 | 20 |
| Botas para caballero, con una altura de caña de 11 a 12 centímetros | 225 | 200 | 20 |
| Botas para caballero, con una altura de caña de 13 a 15 centímetros | 300 | 280 | 20 |

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 41.09.00:

- Para las pieles nobles, el 12 por 100.
- Para las pieles para forro y los crupones suela para pisos, el 10 por 100.